

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN No. 1097
(18/DIC/2024)

“Por medio de la cual se otorga una licencia de exploración No. 3374R”

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 de 2011 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que la sociedad **MENDEZ Y MENDEZ LTDA**, con NIT. 800.162.469-7, radicó el día **21 de mayo de 1992**, solicitud de licencia de exploración de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **MUZO** y **QUIPAMA**, departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **3374R**.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 180073 del 27 enero de 2004, reasumió las funciones mineras que habían sido delegadas a la **EMPRESA NACIONAL MINERA – MINERCOL LTDA.**, mediante la Resoluciones 181130 del 07 de septiembre de 2001 y 180921 del 06 de septiembre de 2002.

Que mediante Resolución No. 180074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, delega en **INGEOMINAS** algunas de las funciones que le competen al Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Decreto 4131 del 03 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de **INGEOMINAS**, pasando a denominarse **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se crea la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

Que mediante Resolución No. 0012 del 09 de mayo de 2012 la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, delegó en el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, hasta el 02 de junio de 2012, las funciones que le competen a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 de 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá. En consecuencia, a partir del 03 de junio de 2012, entró en operación la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera.

Que mediante Resolución No. 0218 del 4 de abril de 2013, se reasumen las funciones delegadas al Departamento de Boyacá por la Agencia Nacional de Minería.

Que la Agencia Nacional de Minería, es competente para resolver sobre el presente asunto, en razón a las facultades otorgadas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 para ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que el día 20 de septiembre de 2013, el Gerente de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería para la época, reportó ante la Policía Nacional de Colombia la pérdida de documentos relacionados con la presente propuesta "(...) Otro, Número: 3374R, Descripción: EXPEDIENTE CONTENTIVO DE SOLICITUD MINERA. (...)". El mencionado reporte se encuentra consignado en la Constancia de Reporte Perdida de Documentos o Elementos N° 713779385745867, expedido por la Policía Nacional de Colombia. (Folio 73 del expediente físico).

Que una vez realizada la respectiva indagación y consulta en el archivo central de la entidad, las actas de entrega de expedientes físicos realizada por **MINERCOL** a **INGEOMINAS**, las actas de entrega físicas del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, consultado también todos los puntos de atención Regional se evidenció que tal expediente no fue recibido por la Autoridad Minera, por lo tanto se inició la respectiva denuncia con fecha 20 de septiembre de 2013 ante la Policía Nacional e inicio el proceso de reconstrucción conforme a la ley.

Que mediante el **Auto GCM No. 000698 del 13 de junio de 2014**, notificado por edicto N° ED-VCT-GIAM-01481, fijado por un término de cinco días hábiles, a partir del día 18 de junio de 2014 y desfijado el día 25 de junio de 2014 (Folio 78 – 82 del expediente físico), la Autoridad Minera, resolvió:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Se **FIJA** fecha para la Audiencia de reconstrucción de expediente No. **3374R** el día jueves 03 de Julio de 2014 a las 9:00 horas, en el despacho de la Gerencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

ARTICULO SEGUNDO: ordenar a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean y demás pruebas que considere pertinentes y que conlleven a la conformación del Expediente No. **3374R**.

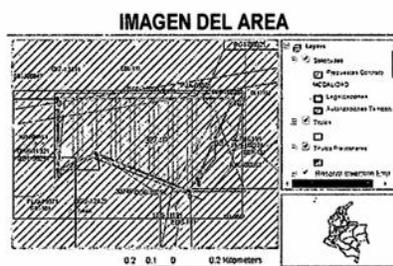
ARTICULO TERCERO: **Notifíquese** la presente Resolución personalmente, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la empresa **MENDEZ y MENDEZ LTDA – MESCOT LTDA** con NIT. 8001624697 o a sus representantes, a la dirección carrera 10 No. 18 -36 Oficina 505 en la ciudad de Bogotá, o en su defecto procédase mediante edicto.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 y según lo expuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 enero de 2011.

Que el día **03 de julio de 2014** siendo las 9:00 am, se inició la audiencia de reconstrucción del expediente **3374R** en presencia del Doctor Iván Darío Giraldo Restrepo Gerente de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería y el funcionario Rene Paul González en calidad de secretario, dejando constancia que, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se citó a la empresa **MENDEZ y MENDEZ LTDA – MESCOT LTDA** con NIT. 800.162.469-7 o a sus representantes para hacer presencia en el despacho de la Gerencia de Contratación y Titulación en hora y fecha señalada para que en presencia de los funcionarios alleguen al expediente la documentación que tenga en su poder, con el fin de determinar el trámite a seguir con la mencionada placa.

Que el día **03 de julio de 2014** se levantó la audiencia de reconstrucción dejando constancia de la no comparecencia a la misma de los citados y procedió a allegar el acta de reunión al expediente **3374R** para continuar el trámite correspondiente. (Folio 83 del expediente físico)

Que mediante el **Auto GCM No. 000278 del 31 de marzo de 2016**, notificado por estado jurídico No. 044 del 06 de abril de 2016, la Autoridad Minero dispuso "(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Fijar como fecha para última audiencia de reconstrucción del expediente No. 3374R el día miércoles 20 de abril de 2016 a las 09:00 a.m., en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la



1. El área libre susceptible de contratar es de **25,0318 hectáreas** distribuida en una (1) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental
2. El área se ubica geográficamente en los municipios de **MUZO**, y **QUIPAMA** departamento de **BOYACA**.
3. El mineral de interés para el proponente es "**ESMERALDA**".
4. Toda vez que surtió el trámite de reconstrucción parcial del expediente de la solicitud N° **3374R**, no existen documentos técnicos objeto de evaluación dentro del expediente.

Que mediante **radicado No. 20165510232532** del 19 de julio de 2016, el señor **NUMAEL MENDEZ SILVA** en calidad de representante legal de la sociedad **COLBETA EMERALD TRADING S.A.S.** (antes **MÉNDEZ Y MÉNDEZ FINAS ESMERALDAS DE COLOMBIA LIMITADA** – sigla **MESCOL LTDA**) con NIT. 800.162.469-7, solicitó la actualización en las bases de datos de la ANM, de la razón social y los datos de notificación de la sociedad. (Folios 161 – 171 del expediente físico)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterio diferenciales entre los distintos tipos de minería y extensión de los proyectos.

Que mediante evaluación técnica de fecha **06 de octubre de 2016** se determinó que la solicitud de licencia de exploración No. **3374R**, que contaba con un área libre para contratar de **25,0318 hectáreas** distribuidas en una (1) zona ubicada en los municipios de **MUZO** y **QUIPAMA** departamento de **BOYACÁ**, presenta superposición con:

SOLICITUD: 3374R

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
HISTORICO DE TITULOS	FGVF-01; Cod.RMN: FGVF-01	ESMERALDA	100%	No se procede el recorte dado que se trata de un área de Aporte del entonces MINERCOL.
HISTORICO DE TITULOS	GAGE-01; Cod.RMN: GAGE-01	ESMERALDA	100%	No se procede el recorte dado que se trata de un área de Aporte del entonces MINERCOL.
HISTORICO DE TITULOS	FFVF-01; Cod.RMN: FFVF-01	CARBON	100%	No se procede el recorte dado que se trata de un área de Aporte del entonces MINERCOL. De igual forma se trata de un mineral diferente al mineral de interés en estudio.

Que mediante el **Auto GCM No. 002589 del 15 de diciembre de 2016**, notificado por estado jurídico No. 192 del 29 de diciembre de 2016 (folios 176 – 184 del expediente físico), la Autoridad Minero dispuso:

"(...) Artículo primero: Requerir a la sociedad COLBETA EMERALD TRADING S.A.S. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del presenta acto administrativo, manifieste por escrito en forma

expresa y clara, su interés de continuar con el proceso de la solicitud de Licencia de Exploración No. 3374R, so pena de entender desistimiento de dicho trámite administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.C.A. (...)

Que el señor **NUMAEL MÉNDEZ SILVA** identificado con C.C. 4.177.628 obrando en calidad de representante legal de la sociedad **COLBETA EMERALD TRADING S.A.S.**, mediante el radicado No. 20175510009112 del 19 de enero de 2017, allegó documentos tendientes a dar respuesta al requerimiento formulado por la Autoridad Minera en el **Auto GCM No. 002589 del 15 de diciembre de 2016**. (Folios 188 – 201 del expediente físico)

Que mediante evaluación técnica de fecha **13 de marzo de 2017** se determinó que la solicitud de licencia de exploración No. **3374R**, para **“ESMERALDA”** contaba con un área libre susceptible de contratar de **25,0318 hectáreas** distribuidas en una (1) zona ubicada en los municipios de **MUZO** y **QUIPAMA** departamento de **BOYACÁ**.

SOLICITUD: 3374R

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
HISTORICO DE TITULOS APORTE	FFVF-01; Cod.RMN: FFVF-01	CARBON	100,0%	No es informative. Son huistoricos de titulos en Aporte.
HISTORICO DE TITULOS APORTE	FGVF-01; Cod.RMN: FGVF-01	ESMERALDA	100,0%	No es informative. Son huistoricos de titulos en Aporte.
HISTORICO DE TITULOS APORTE	GAGE-01; Cod.RMN: GAGE-01	ESMERALDA	100,0%	No es informative. Son historicos de titulos en Aporte.

Mediante radicado No. 20175510040312, de fecha 24 de febrero de 2017, reposa respuesta al Auto GCM No. 002589, donde se expresa el interés por continuar el proceso con la licencia de exploración (Folios 205 – 206 expediente físico)

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los términos de referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumpla lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante el radicado N° 20172100262073 del 02 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, elevó a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, a fin de establecer las directriz en el marco de la orden emitida mediante sentencia C-389 de 2016 preferida por la Honorable Corte Constitucional, con ánimo de continuar con el trámite correspondiente de las solicitudes de licencia de exploración y explotación que en la actualidad se encuentran en trámite y fueron radicadas en la vigencia del Decreto 2655 de 1988.

Que mediante radicado No. 20171200262833 del 13 de diciembre de 2017, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta a la consulta elevada sobre la aplicación de la sentencia C-389 de 2016 en las licencias de exploración y explotación la cual indicó, lo siguiente:

“finalmente se analizó en dicho concepto, los efectos que dicho pronunciamiento tendrá frente a las solicitudes presentadas ante la autoridad minera con antelación a su emisión y publicación. Al respecto, previo al análisis de la teoría sobre los

derechos adquiridos y las meras expectativas, se concluyó que todas las propuestas presentadas a la autoridad minera y que a la fecha de la decisión del fallo contenido en sentencia C-389 de 2016 no habían culminado su trámite con la suscripción de contrato de concesión, o con el otorgamiento del título minero mediante acto administrativo, por estar cobijada con la garantía de precaria al tratarse de meras expectativas, quedaban sujetas a las nuevas normas nacidas como consecuencia de la exequibilidad condicionada, debiendo por lo tanto cumplir con los nuevos requisitos establecidos en la sentencia, conclusión que se hace extensible a la solicitud de licencia de exploración que se haya presentado en vigencia del decreto 2655 de 1988 y que estén pendientes por resolver” (Subrayado fuera de texto)

(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que su consulta se refiere a solicitudes de licencias de exploración, se considera que como se ha anotado en este concepto, si estas no han sido resueltas en el sentido, de haber otorgado una licencia de exploración o un contrato de concesión deberá surtirse los requisitos determinaos en la sentencia C-389 de 2016 (...)

(...) En consecuencia, en los casos de las solicitudes de licencia de exploración que se encuentren en trámite, y la situación jurídica no hay definido al momento de la emisión de la sentencia y su comunicación al público, la Agencia Nacional de Minería como autoridad manera concedente, deberá adelantar el trámite de concertación con las autoridades locales, verificar los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, y dar cumplimiento a la participación de terceros (...)

Que, es pertinente indicar que las solicitudes de licencia de exploración que actualmente se encuentren vigentes y en trámite sin resolver de fondo al momento de la emisión de la Sentencia C-389 de 2016, deberán adelantar el trámite de concertación con las autoridades locales, verificar los mínimos de idoneidad laboral y ambiental y dar cumplimiento a la participación de terceros.

Que mediante el **AUTO GCM No. 000156 de 13 de febrero de 2018**, notificado por estado jurídico 020 del 19 de febrero de 2018, la Autoridad Minera procedió a requerir a la sociedad, lo siguiente:

“artículo primero: Requerir a la sociedad COLBETA EMERALD TRADING S.A.S. (antes MÉNDEZ Y MÉNDEZ LTDA – MESCOL LTDA), para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente acto administrativo, ADECUE la solicitud de licencia de exploración, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A – para el área definida de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido dicho trámite administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.C.A.”

Que mediante el radicado 20185500427432 del 05 de marzo de 2018, el representante legal de la sociedad **COLBETA EMERALD TRADING S.A.S.**, allegó documentos tendientes a dar cumplimiento al **AUTO GCM No. 000156 de 13 de febrero de 2018**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **26 de julio de 2018** se determinó que la solicitud de licencia de exploración No. **3374R**, presenta las siguientes superposiciones:

SOLICITUD: 3374R

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO MUZO	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO MUZO - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. - REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/42.%20ACTA%20MUNICIPIO%20MUZO.pdf - FECHA CONCERTACIÓN: 07/03/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	100%	No es informativa.

Y se concluyó, "(...) la evaluación técnica dentro del trámite la solicitud No. 3374R para Esmeralda, se tiene un área de 25,0318 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de MUZO, departamento de BOYACÁ se observa lo siguiente:

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente a Folio (279 al 283) de manera condicionada a que: Tanto las actividades de exploración, como los manejos ambientales; sean ejecutados por los profesionales mencionados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación (...).

Que el día **05 de marzo de 2019**, se realizó evaluación jurídica a la solicitud de licencia de exploración N° **3374R** y se determinó que:

"Que el día 07 de marzo de 2017, la Gerente de Contratación de la Agencia Nacional de Minería y los alcaldes de los municipios de MUZO, Departamento de BOYACA, suscribió acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en el municipio.

En consecuencia y una vez jurídicamente de manera integral la propuesta de contrato de concesión se evidenció que la misma cumple con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas – Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

Que para la implementación del sistema de cuadrículas en el Sistema de Gestión Integral Minero-la Plataforma ANNA Minería, se ordenó legalmente por el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 (Plan de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país").

"PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida". Bajo el tenor de lo expuesto, fue proferida la Que mediante Resolución Núm. 504 del 18 de septiembre de 2018, "Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica". En este sentido, la cuadrícula minera fue concebida por la ley como única regla geométrica para la delimitación del área de las solicitudes de contrato.

El artículo 24 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (...)”

Con el propósito de dar cumplimiento a lo contemplado en el mandato legal que antecede, a través de la Resolución No. 505 de 02 de Agosto de 2019, prorrogada por Resolución 703 del 31 de octubre del mismo año, la Agencia Nacional de Minería fijó los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, estableció la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y dio inicio al periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que de esta disposición se derivó que todas las propuestas que se encontraran en trámite se ajustaran al sistema de cuadrícula, para lo cual se requería nuevamente su evaluación técnica, económica (en las que hubiere lugar) y jurídica para determinar los requisitos que deben cumplir bajo el ajuste de su área frente a la implementación de la cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros¹. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^{2,3} y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020. Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de

¹ <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

² <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

³ <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”. (Negrillas fuera de texto)

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, modificado por el Auto GCM No. 0068 de 17 de noviembre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 01 de 1984.

Que el día **21 de febrero de 2021**, se realizó evaluación jurídica a la solicitud de licencia de exploración No. **3374R** y se determinó que:

“Realizada la evaluación global, se encuentra que la sociedad proponente cumple con los requisitos de capacidad legal, ni la sociedad ni el representante legal presentan inhabilidad para contratar ni tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, se advierte que la propuesta cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final, por tanto, se recomienda continuar con la evaluación técnica y económica, dentro del trámite administrativo de Propuesta de Contrato de Concesión Minera.”

Que mediante evaluación económica de fecha **23 de febrero de 2021**, se determinó que *“La placa 3374R de fecha 21/05/1992, no se evalúa económicamente, en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, el requisito de la capacidad económica es aplicable únicamente a las propuestas radicadas a partir del 09 de junio de 2015”*.

Que mediante evaluación técnica de fecha **12 de marzo de 2021**, a la solicitud de licencia de exploración No. **3374R**, se determinó que:

“Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la Licencia de Exploración 3374R, para ESMERALDA, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 9,8023 hectáreas, ubicada en el municipio de MUZO departamento de Boyacá. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la Ley 685 de 2001. 2. El área de la Licencia de Exploración 3374R, presenta superposición con las siguientes capas: Superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Superposición parcial con la Área de Reserva Especial en Trámite (ARE-129 QUIPAMA Y MUZO radicada el 12/10/2017) vigente y radicada con posterioridad a la solicitud en estudio. Las dos coberturas tienen comportamiento Excluíble de acuerdo con la Resolución 505 de 2019; teniendo en cuenta el Memorando 20202200373603 con fecha del 16/07/2020-GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO“(…) Para el caso de las Solicitudes de ARE vigentes que fueron migradas tendrán el siguiente comportamiento para proceder con la declaratoria: No podrá declararse sobre las celdas ocupadas por una Propuesta de Contrato de Concesión anterior o de una Solicitud de Legalización Minera, para este caso: 1. La solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión se comporta como `excluíble´ frente a las solicitudes de ARE posteriores. (...) 3. Se recorta el área de la Solicitud de ARE ajustada al sistema de*

*cuadrícula minera para continuar el trámite.”; por lo tanto la Licencia de Exploración 3374R, le recorta a la ARE EN TRAMITE. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).”*

Que mediante el **Auto GCM No. AUT-210-1822 del 26 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 059 del 21 de abril de 2021, la Autoridad Minero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad COLBETA EMERALD TRADING S.A.S, identificado con NIT 800162469 - 7, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la evaluación técnica citada en parte motiva de este acto administrativo. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 3374R”.

Que mediante el evento No. 229116 del 11 de mayo de 2021, en la plataforma Anna Minería, la sociedad proponente allego información tendiente a dar cumplimiento al **Auto GCM No. AUT-210-1822 del 26 de marzo de 2021**.

Que el día **09 de junio de 2021**, se realizó evaluación jurídica a la solicitud de licencia de exploración No. **3374R** y se determinó que:

“La sociedad proponente, dentro del término concedido, aportó documentos/subió información, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) por la autoridad minera”.

Que mediante evaluación técnica de fecha **09 de junio de 2021**, a la solicitud de licencia de exploración No. **3374R**, se determinó que:

*“Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 3374R, para minerales ESMERALDA, localizada en el municipio de MUZO en el departamento de BOYACÁ. - La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-1822, emitido por la autoridad minera. 1. Presenta superposición con: - ARE-129 en trámite QUIPAMA Y MUZO. No se realiza recorte según Memorando ANM de Radicado No: 20202200373603, dado que la ARE-129 tiene fecha de radicación posterior a la de la propuesta en evaluación, por lo tanto, la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión se comporta como `excluíble´ frente a la solicitud de ARE y debe continuar su trámite. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)”.*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...) (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 016 del 22 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 215 del 26 de diciembre 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los solicitantes de Licencias de Exploración relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de dos (02) meses, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, alleguen a través de la pestaña “Radicar Certificado Ambiental” de la Plataforma Anna Minería, certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s); efectuada a través de la plataforma

Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de las solicitudes..

Que el proponente el día **20 de febrero de 2024**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó Certificación Ambiental expedida por la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá** con radicado Vital No. 1210800162469723001 a través de la plataforma Vital, documentación tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. 016 del 22 de diciembre de 2023**

Que el día **11 de marzo 2024**, se evaluó ambientalmente la solicitud de licencia de exploración No. **3374R** y determinó:

*“(...) se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud 3374R; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior **NO** excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar (...).”*

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 1099 del 22 diciembre 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, en cumplimiento de las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, adecuó el procedimiento administrativo de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual el **24 de abril de 2024**, la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**, suscribieron “**ACTA CONCERTACIÓN**”, en la que se dispuso: “(...) *teniendo en cuenta la información suministrada por la ANM y la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Muzo – Boyacá, se puede avanzar en el procedimiento de APM en todas las solicitudes, sin que se presente objeción por ninguna de las partes, por lo que se puede continuar el trámite para dar por terminado el análisis de las 24 placas viabilizadas, bajo los compromisos antes señalados y las precisiones realizadas (...).*”

Que entre los días 22 al 25 de abril de 2024, se realizaron reuniones informativas previas a la realización de la Audiencia Pública Minera en el municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**, que tuvo como objetivo, abrir espacios de diálogo entre proponentes y comunidades posiblemente impactadas por la titulación de nuevos contratos de concesión minera con el fin de escuchar sus inquietudes y expectativas, buscando posibles acuerdos entre ambas partes.

Que según lo dispuesto en la Resolución 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, en concordancia con las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU 095 de 2018 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas, se profirió el **Auto GCM N° 0079 del 06 de agosto de 2024**, notificado por estado No. 131 del 08 de agosto de 2024, por medio del cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera, dentro del trámite de la solicitud de licencia de exploración No. **3374R**.

Que el día **01 de noviembre de 2024**, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**; respecto de la solicitud de licencia de exploración No. **3374R**, tal como se evidencia en el acta y acuerdos, los cuales hacen parte de los anexos del presente contrato.

Que la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)** mediante oficio N° 202450010200441 del 07 de noviembre de 2024, dio respuesta a la solicitud de análisis de posibles

superposiciones entre el área de interés y áreas de comunidades étnicas, formulada el día 30 de octubre de 2024, por la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado ANM No: 20242100457171, en los siguientes términos: *“De conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015 y una vez consultadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta dependencia, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo evidenciar por parte de la profesional geográfica que, las solicitudes mineras denominadas: (...) 21. 3374R (...) NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (...)”*.

Que el día **12 de diciembre de 2024**, se realizó evaluación jurídica a la solicitud de licencia de exploración No. **3374R** y se determinó que:

“Realizada la revaluación jurídica a la solicitud de licencia de exploración No. 3374R, se determinó que la misma cumple con los requerimientos técnicos, ambientales, económicos y jurídicos”.

Que, así las cosas, tomando como fundamento el concepto técnico, económico y jurídico, se considera que existe viabilidad técnica, ambiental y jurídica para otorgar la licencia de Exploración respectiva.

Que de conformidad con el artículo 349 de la Ley 685 de 2001 establece:

“Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. (...)”

Que de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2655 de 1988, la duración de la licencia de exploración será de **un (1) año** por tener un área original inferior a (100) hectáreas, se contarán desde la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional y será prorrogable hasta por uno (1) más.

Que el Decreto 1184 de 10 de julio de 1995, establece que el Canon superficiario a que se refiere el inciso 6 del artículo 58 de la Ley No. 141 de 1994, debe pagarse por anualidades anticipadas y dentro de los **diez (10) días** siguientes a la inscripción del respectivo título en el Registro Minero Nacional.

Que en consideración a que la solicitud de licencia de exploración No. **3374R**, reúne tanto los requisitos ambientales, técnicos y legales, es procedente su otorgamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad denominada **COLBETA EMERALD TRADING S.A.S**, con NIT. 800.162.469-7, la Licencia No. **3374R**, para la exploración técnica de un yacimiento de **ESMERALDA**, localizado en jurisdicción del municipio de **MUZO** departamento **BOYACÁ** cuya área corresponde a **9,7906 HECTÁREAS**, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y celdas que se relacionan a continuación:

ÁREA TOTAL DE LA LICENCIA

MUNICIPIO	MUZO (15480)
DEPARTAMENTO	BOYACÁ (15)
VEREDA	SABRIPA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	9,7906 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

VÉRTICE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	5,55000	-74,15700
2	5,55000	-74,15600
3	5,55000	-74,15500
4	5,55000	-74,15400
5	5,55000	-74,15300
6	5,55000	-74,15200
7	5,55000	-74,15100
8	5,54900	-74,15100
9	5,54900	-74,15200
10	5,54800	-74,15200
11	5,54800	-74,15300
12	5,54800	-74,15400
13	5,54900	-74,15400
14	5,54900	-74,15500
15	5,54900	-74,15600
16	5,54900	-74,15700
1	5,55000	-74,15700

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área de la licencia de exploración **3374R**, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
1	18N05D24J05H	1,22383
2	18N05D24J04D	1,22383
3	18N05D24J05G	1,22383
4	18N05D24J05D	1,22383
5	18N05D24J05A	1,22383
6	18N05D24J04E	1,22383
7	18N05D24J05C	1,22383
8	18N05D24J05B	1,22383
TOTAL HECTAREAS		9,7906

TOTAL, CELDAS ASOCIADAS: OCHO (8) CELDAS

Las celdas asociadas al área de la licencia de exploración No. **3374R**, corresponden

a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas totalmente en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La duración de la licencia de exploración será de un (1) año contado a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, prorrogable por un (1) año más, a solicitud de la parte interesada, presentada con anterioridad de dos (2) meses al vencimiento del término inicial de la Licencia. (Arts. 32 y 33 del Decreto 2655 de 1988, concordantes con los artículos 350 y 352 de la Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO TERCERO. –El beneficiario no podrá adelantar actividades mineras en las áreas restringidas para minería de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2655 de 1988, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, la legislación vigente en materia ambiental y ordenamiento territorial. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias de la presente licencia de exploración, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. Adicionalmente, deberá cumplir con las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la cancelación de la licencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, concordante con el artículo 350 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. – Al vencimiento de la licencia, el titular presentara el informe final de exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y de la delimitación de la zona que hubiere escogido para adelantar las obras y trabajos de explotación. Dicha zona que deberá ser continua y está incluida totalmente dentro de la de la licencia, será amojonada durante los trabajos de desarrollo, montaje y construcción (Artículos 36, 37 y 39 del Decreto 2655 de 1988). Adicionalmente podrá acogerse a los beneficios y prerrogativas establecidos por el artículo 352 de la Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO QUINTO. – Para la ejecución de los trabajos de exploración, el titular deberá sujetarse a los términos de las Guías Minero Ambiental, adoptadas mediante la Resolución No. 18-0861 del 20 de agosto de 2002, expedida por el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía. Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente de la presente licencia de exploración, el titular será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley

ARTÍCULO SEXTO. – El titular de la Licencia deberá pagar el canon superficiario, dentro de los diez (10) días siguientes a la inscripción de la Licencia **3374R** en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – El Titular de la Licencia deberá obtener de las autoridades competentes, las licencias, permisos, autorizaciones y concesiones que sean necesarios conforme a la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO OCTAVO. – El titular de la licencia de exploración deberá adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios

materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional.

ARTÍCULO NOVENO. – Los acuerdos celebrados entre la comunidad y el proponente en la audiencia de pública minera de fecha **01 de noviembre de 2024**, que constan en el acta en la página 58, hacen parte integral de las obligaciones contenidas en la presente licencia de exploración y constituirán la línea base para la construcción del Plan de Gestión Social, el cual deberá ser presentado por el titular a la Autoridad Minera, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que beneficien a las poblaciones ubicadas en el área de influencia de la licencia de exploración No. **3374R**.

PARAGRAFO 1: En cuanto al acuerdo consagrado en el aparte primero (1) de la página 58 del acta de audiencia pública en el municipio de Muzo del 1 de noviembre de 2024, deberá cumplirse en el término de vigencia otorgado en la presente licencia de exploración No. **3374R**.

PARAGRAFO 2: El titular de la licencia de exploración **3374R** deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su licencia informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine esta etapa socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de esta y las actividades a desarrollar en el área.

ARTÍCULO DECIMO. – El titular de la licencia de exploración No. 3374R se encuentra obligado a cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las cuales se aprobó por la Autoridad Minera. Igualmente, deberá Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Concluido el termino de vigencia de la licencia de exploración de que trata el artículo 2 de la presente resolución de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2655 de 1988, si el titular ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en esta Resolución y en la legislación minera y ambiental, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación Minera, o a que con él se suscriba Contrato de Concesión Minera, según el caso (Artículo 44 del decreto 2655 de 1988).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **COLBETA EMERALD TRADING S.A.S.**, con NIT. 800.162.469-7 a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante edicto que se fijará por el término de cinco (5) días conforme a lo establecido en el artículo 311 del Decreto 2655 de 1988 en concordancia con el artículo 349 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. -Una vez en firme la presente resolución de Otorgamiento de la licencia de exploración No. **3374R**, remítase al Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, para que proceda a inscribir en el Registro Minero Nacional la presente licencia, de conformidad con el artículo 292 del Decreto 2655 de 1988, en concordancia con los artículos 332 y 349 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Una vez inscrita la presente Resolución en el Registro Minero Nacional, se remitirá copia a la autoridad ambiental para el seguimiento y vigilancia de la gestión ambiental de la exploración y al alcalde Municipal de la Jurisdicción donde se encuentra la licencia.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. -Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera
Agencia Nacional de Minería

Anexo: **Acta del 01 de noviembre de 2024**, de la Audiencia Pública Minera en el municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**.

Proyectó: Joaquín Javier Bogotá Saray – Abogado GCM.

Revisó: Mónica María Vélez Gómez-Experto G3 GCM *MVG*

Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández- Asesor VCT *KML*

Revisó: Leidy Johana Luna – Asesora VCT *LJL*

Revisó: Revisión Área y Coordenadas: Christian Gómez González – Contratista GCRM *CGG*

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller-Coordinadora GCM *KMO*